

República de Colombia



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos
Valledupar - Cesar
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ORDINARIO.

Demandante: AXIRIO MARQUEZ DURAN.

Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P. "EMDUPAR S.A. E.S.P." Y TEMPO EXPRESS S.A.S.

Radicado: 20001-31-05-004-2021-00072-00.

Fecha: 21 de octubre de 2021-.

Atendiendo que, en el proceso de la referencia la apoderada judicial sustituta de la demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P. "EMDUPAR S.A. E.S.P.", presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 6 de septiembre de 2021, que resolvió entre otras, sobre la contestación de la demanda de la referencia, y los llamamientos en garantías formulados por dicha demandada.

Sustenta los recursos manifestando que, actuando por apoderado judicial el día 12 de abril de 2021, el señor Axirio Márquez Durán, presentó proceso ordinario laboral en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar – Emdupar S.A. E.S.P. y Tempo Express S.A.S., la cual le correspondió por reparto a este despacho, admitida el 3 de mayo de 2021, y en consecuencia ordenó surtir las respectivas notificaciones; corriéndose el traslado para contestar la demanda. en el término de 10 días, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Que, el 22 de julio de 2021, la suscrita dentro del término concedido en el traslado, presentó escrito de contestación de la demanda

Y adicionalmente, formuló llamamiento en garantía a las siguientes compañías aseguradoras:

- Llamamiento en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A. – Seguros Mundial, para garantizar el cumplimiento de obligaciones y amparar los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato N°. 004 del 16 de febrero de 2015, suscrito entre Emdupar S.A. E.S.P., y la Empresa Tempo Express S.A.S.
- Llamamiento en garantía a Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A., para garantizar el cumplimiento de obligaciones y amparar los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato N°. 010 del 12 de abril de 2016, suscrito entre Emdupar S.A. E.S.P., y la Empresa Tempo Express S.A.S.
- Llamamiento en garantía a la aseguradora Seguros del Estado S.A., para garantizar el cumplimiento de obligaciones y amparar los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato N°. 028 del 14 de julio de 2017, suscrito entre Emdupar S.A. E.S.P., y la Empresa Tempo Express S.A.S.

- Llamamiento en garantía a la aseguradora Seguros del Estado S.A., para garantizar el cumplimiento de obligaciones y amparar los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato N°. 037 del 08 de septiembre de 2017, suscrito entre Emdupar S.A. E.S.P., y la Empresa Tempo Express S.A.S

Igualmente asevera que, el Despacho, mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2021, notificado en el estado No. 081 del 7 de septiembre de esa misma anualidad, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda, presentada por el demandado TEMPO EXPRESS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda, presentada por EMDUPAR S.A. E.S.P. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADMITIR a la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A.” y a la Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A., como llamadas en garantía por el demandado EMDUPAR S.A. E.S.P., notifíqueseles y córraseles traslado de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, concédase el término de cinco (5) días a las demandadas EMDUPAR S.A. E.S.P. y TEMPO EXPRESS, de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS.

QUINTO: Reconocer personería al abogado JORGE LUIS MARTÍNEZ DAM, identificado con C.C. N°. 77.096.609, T.P. 203.113 como apoderado principal de EMDUPAR S.A. E.S.P. y a la abogada DIANA CAROLINA RODRIGUEZ OLIVEROS, identificada con C.C. 49.723.683 de Valledupar y T.P. 205.669 del C.S.J. como Apoderada Sustituta. En los términos en que le han sido conferidos los poderes.

SEXTO: Reconocer personería al abogado JORGE ENRIQUE RAMÍREZ ROJAS identificado con C.C. 79.159.770 T.P. 61.456, como apoderado judicial del demandado TEMPO EXPRESS. En los términos en que le han sido conferidos los poderes”.

Pero al momento de admitir los llamamientos en garantía formulados por Emdupar S.A. E.S.P., solo se pronunció sobre aquellos que fueron interpuestos en contra de las empresas Seguros del Estado S.A. y la Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A., y no hizo pronunciamiento alguno respecto al llamamiento en garantía propuesto por esta suscrita en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A. – Seguros Mundial, en virtud del contrato No. 004 del 16 de febrero de 2015, suscrito entre Emdupar S.A. E.S.P., y la Empresa Tempo Express S.A.S.

Por ello, solicita al despacho, Reponer el auto de fecha 6 de septiembre de 2021, en el sentido, de que se realice pronunciamiento, sobre el llamamiento en garantía formulado por la demandada Emdupar S.A. E.S.P., en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A. – Seguros Mundial, identificada con Nit. 890.300.465 – 8, para garantizar el cumplimiento de obligaciones y amparar los

perjuicios derivados del incumplimiento del contrato No. 004 del 16 de febrero de 2015, suscrito entre Emdupar S.A. E.S.P., y la Empresa Tempo Express S.A.S.

Respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado contra el auto de fecha 6 de septiembre de 2021, que resolvió entre otras, sobre la contestación de la demanda de la referencia, y los llamamientos en garantías formulados por la demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P. “EMDUPAR S.A. E.S.P.”

Encuentra esta agencia de justicia que, como quiere, que los argumentos realizados por la apoderada judicial sustituta de la demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P. “EMDUPAR S.A. E.S.P.”, para la presentación de los referidos recursos, contra el auto de fecha 6 de septiembre de 2021, no ataca directamente ninguna de las decisiones tomadas en la referida providencia, si no, que su descontento se centra, en que en dicho auto, no se realizó ningún pronunciamiento, sobre el llamamiento en garantía formulado por la demandada Emdupar S.A. E.S.P., en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A. – Seguros Mundial, identificada con Nit. 890.300.465 – 8, para garantizar el cumplimiento de obligaciones y amparar los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato No. 004 del 16 de febrero de 2015, suscrito entre Emdupar S.A. E.S.P., y la Empresa Tempo Express S.A.S.

Y al advertir que, efectivamente la demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P. “EMDUPAR S.A. E.S.P.”, junto con la contestación de la demandada formuló llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – SEGUROS MUNDIAL., sustentada en que, dicha demandada con la Empresa Tempo Express S.A.S., celebraron el contrato Prestación de Servicios 004 del 16 de febrero de 2015, y esta empresa, constituyó la póliza de seguro No. CG-1009735, con esa aseguradora, para para cubrir los siguientes amparos: (i) Cumplimiento de contrato, por la vigencia 23 de febrero de 2015 al 23 de marzo 2016; (ii) Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones por la vigencia 23 de febrero de 2015 al 23 de diciembre de 2018 y aportó la copia del contrato y la póliza referida, y en el auto del 6 de septiembre de 2021, no se efectuó, ningún pronunciamiento sobre el referido llamamiento en garantía.

El despacho, dando aplicación al principio de economía procesal, se abstendrá de resolver los recursos presentados contra el auto del 6 de septiembre de 2021 y resolverá, sobre llamamiento en garantía efectuado por la demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P. “EMDUPAR S.A. E.S.P.”, a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – SEGUROS MUNDIAL.

Observando esta agencia de justicia que, al proceso, se aportó la póliza de seguro No. CG-1009735, expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – SEGUROS MUNDIAL., a la demandada con la Empresa Tempo Express S.A.S., para cubrir los siguientes amparos: (i) Cumplimiento de contrato, por la vigencia 23 de febrero de 2015 al 23 de marzo 2016; (ii) Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones por la vigencia 23 de febrero de 2015 al 23 de diciembre de 2018, suscrito con la demandada “EMDUPAR S.A. E.S.P.” y por ser procedente de conformidad con los artículos 64 a 66 del CGP, aplicable a los procesos laborales por remisión del artículo 145 del CPT y SS, debe admitirse también el llamamiento en garantía, que realizó la demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. -E.S.P. “EMDUPAR S.A. E.S.P.”, a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – SEGUROS MUNDIAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de resolver los recursos presentados por la apoderada judicial sustituta de la demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P. "EMDUPAR S.A. E.S.P.", contra el auto de fecha 6 de septiembre de 2021, que resolvió entre otras, sobre la contestación de la demanda de la referencia, y los llamamientos en garantías formulados por dicha demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía presentado por la demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. -E.S.P. "EMDUPAR S.A. E.S.P.", a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – SEGUROS MUNDIAL. Notifíquesele y córrasele traslado de esta, por el término de diez (10) días hábiles. Vencido este traslado, ingrese de nuevo el expediente al despacho, para continuar con su trámite, por las razones expuestas en la parte motiva.

AGGM/pcm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34fa29bdec0769f2fbcc5b570e36be6306bcfc4154c3b6a59b18adccfbe5d5d7
Documento generado en 21/10/2021 10:58:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**